



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0905 DE 2023

(30 DE JUNIO DE 2023)

"Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6 del Decreto 262 de 2004, el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 1° del Decreto 4811 de 2010 y el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política señala que corresponde a los directores de departamentos administrativos la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, determina que corresponde a los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: *"Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto"*.

Que el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 262 de 2004 establece que son funciones del Director del Departamento, entre otras, *"Dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica y de la información oficial básica"*.

Que el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, señalando en lo referente al *Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado*, lo siguiente:

"El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor."

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Parágrafo 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Que el artículo 2.2.1.4.1° del Decreto 1170 de 2015 establece que:

"(...) Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, (...) el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipermercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.

Parágrafo 1. Para la determinación del precio de venta al público por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado (...) A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1 de enero a 30 de noviembre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

Parágrafo 2. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE certificará semestralmente el precio de venta al público (...).

Que el artículo 2.2.1.3.2 del Decreto 1170 de 2015 señala que "Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable"

Que, en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, se hace necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE certifique el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por la ley 1819 de 2016, de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, definirán el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, no es un actor en la cadena regulatoria de cigarrillos y tabaco elaborado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE expidió la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 "Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 del 2019 y la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 "Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019", se expide el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. La certificación del Precio De Venta al Público efectivamente cobrado en los canales de distribución de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional definidos por la ley 1819 de 2016, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir primero (1) de julio del año 2023 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2023, es la siguiente:

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
1	2502010038002000	Camel Filters	7.806
2	2502010052002000	Caribe Caja Blanda	5.801
3	2502010056002000	Chesterfield Azul	8.101
4	2502010058002000	Chesterfield Green	8.097
5	2502010061002000	Chesterfield Purple	8.197
6	2502010062002000	Chesterfield White	8.103
7	2502010258002000	Derby Caja Blanda	7.217
8	2502010415002000	L&M Blue Evo	6.284
9	2502010416002000	L&M Evo	6.210
10	2502010417002000	L&M Red Evo	6.333
11	2502010418002000	L&M Silver Evo	6.142
12	2502010460002000	Lucky Strike Daiquiri	8.957

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
13	2502010461002000	Lucky Strike Gin	8.783
14	2502010463002000	Lucky Strike Mojito	7.786
15	2502010464002000	Lucky Strike Red	8.460
16	2502010467002000	Lucky Strike White	5.000
17	2502010469002000	Marlboro Double Fusion	8.731
18	2502010470002000	Marlboro Fusion Summer	9.167
19	2502010471002000	Marlboro Gold	9.404
20	2502010472002000	Marlboro Ice Fusion	9.096
21	2502010473002000	Marlboro Ice Xpress	8.886
22	2502010474002000	Marlboro Rojo	9.419
23	2502010646002000	Pielroja Sin Filtro	7.741
24	2502010655002000	President Red	6.602
25	2502010785002000	Rothmans Azul	8.230
26	2502010786002000	Rothmans Gris	8.185
27	2502010787002000	Rothmans Morazul	5.207
28	2502010788002000	Rothmans Rojo	6.198
29	2502010789002000	Royal Caja Dura	8.181
30	2502010810002000	Starlite Azul	5.849
31	2502011067002000	Winston Blue	5.383
32	2502011070002000	Lucky Strike Fest	9.042
33	2502011074002000	Caribe Caja Dura	6.013
34	2502011081002000	Lucky Strike Blue Tube	7.200
35	2502011092002000	Rothmans Blanco	6.274
36	2502011093002000	Rothmans Verde	6.174
37	2502011096002000	Winston Purple	5.227
38	2502011097002000	Winston Red	5.403
39	2502012000002000	L&M Purple Evo	5.848
40	2502012001002000	Lucky Strike Enigma	8.004
41	2502012002002000	Marlboro Garden Fusion	8.802
42	2502012004002000	Rothmans Foresta	5.914
43	2502012005002000	Lucky Strike Atomic	8.685
44	2502012078002000	Marlboro Red Selection	7.826
45	2502012107002000	Marlboro Vista Naranjazul 100	8.717
46	2502012168002000	Lucky Strike Gris Tube	7.200
47	2502012256002000	Marlboro Vista Moradoazul Mnt 100	8.643
48	2502012265002000	Marlboro Vista Rojo Verde Mnt 100	8.721
49	2502012267002000	L&M Evo Verde Rojo Mnt Ks	5.830
50	2502012314002000	Rothmans Violeta Tamaño Extragrande	8.499
51	2502012505002000	Marlboro Red Selection Caja Blanda	6.395
52	2502012622002000	L&M Blue Selection	5.464
53	2502012623002000	L&M Red Selection	5.153
54	2502012624002000	Rothmans Ruby	6.543
55	2502012625002000	Lucky Strike Alaska	9.621
56	2509020344002000	Heets Amber	8.148
57	2509020345002000	Heets Blue	8.143
58	2509020346002000	Heets Bronze	8.192

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
59	2509020347002000	Heets Purple	8.134
60	2509020348002000	Heets Sienna	7.801
61	2509020349002000	Heets Turquoise	8.112
62	2509020350002000	Heets Yellow	7.824
63	2509021069002000	Heets Green Zing	7.881
64	2509022079002000	Heets Apricity Dimensions	8.300
65	2509022080002000	Heets Ammil Dimensions	8.000
66	2509022081002000	Heets Yugen Dimensions	8.000
67	2509022427002000	Blends Copper	6.000
68	2509022428002000	Blends Gold	6.000
69	2509022429002000	Blends Blue	5.999
70	2509022430002000	Blends Coral	6.000

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2.2.1.3.2 del Decreto 1170 de 2015, para efectos de la determinación del impuesto de los productos que no se encuentren en las certificaciones que con esta resolución se expiden, y de aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicará la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y rige a partir del primero (1) de julio del año 2023 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2023

BEATRIZ PIEDAD URDINOLA
CONTRERAS

Firmado digitalmente por
BEATRIZ PIEDAD URDINOLA
CONTRERAS
Fecha: 2023.06.29 23:35:18
-05'00'

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora del DANE

Proyectó: Daniel Eduardo Casallas Castellanos - Coordinador GIT Temática Comercio - DIMPE
Cristina Isabel Ortiz Cogollo - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jorge Escobar González - Asesor de la Dirección
Federico Alfonso Núñez García - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Andrea Ramírez Pisco - Directora Técnica de Metodología y Producción Estadística-DIMPE
Andrés Felipe Ortiz Rico - Director Técnico de Recolección y Acopio - DRA